

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado	SERGIO DE JESÚS SANCHEZ SANCHEZ
Radicado	05001 33 33 024 2018 00246 00
Interlocutorio N°	191
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud, con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, el que fue prorrogado por la Resolución 844 hasta el 31 de agosto de 2020.

2.-A través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República, con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2020, y posteriormente el 6 de mayo de 2020, por medio del Decreto 637, nuevamente declaró dicho Estado de Emergencia hasta el 31 de agosto de 2020.

Tal situación autoriza al Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, para dictar Decretos con fuerza de ley destinados a conjurar la crisis y evitar que se extiendan sus efectos.

3.- Dentro del anterior marco normativo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia"*.

4.- En el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se estableció:

"Resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente (...)"

5.- El artículo 13 de la misma normativa regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, y al respecto consagró:

"Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito."

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1. La parte demandada, en el escrito de contestación a la demanda obrante de folios 32 a 40, propuso como excepciones: INEPTA DEMANDA POR LA INEXISTENCIA DE LAS CONDICIONES DE HECHO Y DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE LESIVIDAD, CONSERVACIÓN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN,

2

ACREDITACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y DERECHO AL DISFRUTE DE LA PENSIÓN DE VEJEZ, BUENA FE E IMPOSIBILIDAD DE RESTITUIR LAS MESADAS PENSIONALES LEGÍTIMAMENTE RECIBIDAS, CADUCIDAD, PRESCRIPCIÓN.

2.2. Se advierte que la mayoría de las excepciones antes señaladas, no pueden considerarse como previas, ya que no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP, ni como mixtas de acuerdo al numeral 6 del artículo 180 del CPACA, puesto que están encaminadas, a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que esta judicatura frente a ellas, se pronunciará en el momento del fallo. En el mismo sentido se razona frente a la excepción de **Prescripción**, **toda vez que no obstante ser calificada como mixta, tal y como fue planteada por la parte, será en este momento procesal donde deberá resolverse, debido a que su estudio tendría sentido solo en evento de un fallo condenatorio.**

2.3. Ahora bien, en cuanto a la excepción de **inepta demanda**, **señala la parte demandada que:**

"Si bien podría indicarse que dentro de los actos administrativos que se atacan en principio podría haber una contradicción con las normas que gobiernan el régimen de la seguridad social lo cierto es que como quedo dicho dentro del acápite de la contestación de los hechos y las pretensiones el acto administrativo resolución GNR 17927 del 2015 si bien fue expedida y quedo en firme, no produjo efectos pues una vez enrostrado el error del reconocimiento prestacional amparado en el régimen de transición contenido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 se procedió a dar por fuera del término legal la correspondiente autorización a la entidad hoy demandante por medio de la reclamación radicada el día 23 de marzo de 2017 y se solicitó se reconociera la pensión de vejez en aplicación de la normatividad pertinente, esto es la ley 100 de 1993 y fue por ello que mediante resolución SUB 58922 de 2017 la entidad demandante ordeno el pago de una pensión de vejez en virtud de los artículos 33 y siguientes de la ley 100 de 1993, corrigiendo el error en el que se había caído en resolución GNR 17927 de 2015, por lo que no se presenta contradicción con el orden jurídico, ni contra el interés público pues como se ha venido reiterando las mesadas que percibe el señor SÁNCHEZ SÁNCHEZ son pagadas conforme mandan los artículos 21, 33 y 34 de la ley 100 de 1993 (...)"

3.- CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 100 numeral 5º del Código General del Proceso dispone como excepción previa, la **INEPTITUD DE LA DEMANDA** ya sea por **FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES** o **POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**; sin embargo, como los argumentos esbozados al proponer la excepción, pretender hacer ver que el derecho que reclama la entidad demandante no existe a la fecha, toda

Demandante: COLPENSIONES
Demandado: SERGIO DE JESÚS SANCHEZ SANCHEZ
Radicado: 05001333302420180024600

vez que fue revocado con una resolución posterior a la demanda; considera este despacho que no hay lugar a declarar la excepción de inepta demanda, en tanto se pone de presente es la existencia de otro acto, que dejaría sin sustento la pretensión, por tanto se trata de una excepción que ataca directamente la pretensión y que por su contenido no puede calificarse como previa al demostrarse una inepta demanda, al tenor del artículo 100 anunciado.

En ese orden de ideas no puede decirse que se demostró una inepta demanda por falta de requisitos formales o una indebida acumulación de pretensiones, razón por la cual no se declara probado el medio exceptivo y los argumentos esbozados por la accionada se estudiarán como parte del fondo del asunto.

3.2.- DE LA CADUCIDAD.

La parte demandada para sustentar la excepción propuesta cita el artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011, donde se establece por regla general el término de caducidad para presentar la demanda objeto de estudio, es de cuatro (4) meses conforme al del C.P.A.C.A.

Ahora, en cuanto a la **CADUCIDAD**, se tiene que esta hace alusión a la oportunidad para presentar la demanda, o como lo ha mencionado el Consejo de Estado en: *"la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea definido con carácter definitivo por el juez competente."*¹

Hechas las anteriores anotaciones, COLPENSIONES presentó demanda el 27 de junio de 2018, con la que pretende la nulidad de la Resolución No. GNR 17927 del 27 de enero de 2015, mediante la cual se reconoció y ordeno el pago de una pensión de vejez de carácter vitalicia aplicando el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 a favor del señor SERGIO DE JESÚS

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. C.P. Enrique Gil Botero, Exp. 07001-23-31-000-2001-01356-01(25712).

Demandante: COLPENSIONES
Demandado: SERGIO DE JESÚS SANCHEZ SANCHEZ
Radicado: 050013333024**20180024600**

SANCHEZ, y a título de restablecimiento, se declare que el demandante no es beneficiario del régimen de transición y que no tiene derecho a la pensión de vejez con sujeción a lo normado en la Ley 33 de 1985..

La oportunidad para que las entidades públicas demandaran sus propios actos en vigencia del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), artículo 136 numeral 7, era de dos (2) años; no obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dicho término desapareció y en razón a lo anterior, por regla general debe entenderse que en las demandas en las que las entidades públicas promuevan la nulidad de sus propios actos administrativos se aplica la caducidad de cuatro (4) meses, establecida para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en su artículo 164, numeral 2, literal d).

No obstante, ha de tenerse en cuenta que existen reglas que la excepcionan frente al término de caducidad antes dicho, tal como lo establece el **artículo 164, numeral 1, literal c) del C.P.A.C.A.**, que permite demandar en cualquier tiempo los actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, como lo son las pretendidas en el caso bajo análisis.

Así las cosas, como la entidad demandante se encuentra legitimada para acudir a la presente acción, por la naturaleza del acto y la imposibilidad de revocarlo de manera directa, además es una demanda que se puede presentar en cualquier tiempo porque frente al acto administrativo reconoció una prestación periódica, no se puede alegar caducidad de la acción.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho declara **NO PROBADA** la excepción de **CADUCIDAD E INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**.

4. DE LAS PRUEBAS

Encuentra el despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de pruebas, por lo que resulta innecesaria la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, y se dan los presupuestos establecidos en las normas expuestas al inicio de la providencia, para la procedencia de la sentencia anticipada.

Se advierte que al proceso se allegaron las siguientes pruebas:

4.1.- PARTE DEMANDANTE:

- Expediente prestacional del demandado obrante en formato digital en cd obrante a folio 16.

4.2.- PARTE DEMANDADA

- Copia de la Resolución GNR 17927 de 2015.
- Copia de la Resolución VPB 65197 de 2015.
- Copia de la Resolución APGNR 407 de 2016.
- Copia de la reclamación elevada el día 23 de marzo de 2017.
- Copia de la Resolución SUB 58922 de 2017.
- Copia de la historia laboral emitida por COLPENSIONES.
- Copia de certificado de bono pensional emitido por EDATEL S.A. E.S.P.
- Copia de la historia laboral impresa por internet el día 15 de febrero de 2017.
- Copia de la historia laboral impresa por internet el día 30 de julio de 2014.
- Copia de la cedula del demandante.

EXHORTOS: Solicitó oficiar a la EDATEL para que allegue al expediente certificado de la naturaleza de la entidad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 para el sector publico territorial esto es 30 de junio de 1995, así mismo para que certifique la calidad en la que se encontraba vinculado el actor, al momento de entrada en vigencia de la ley 100.

Al respecto del exhorto solicitado señala el Despacho que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 173 del Código General del Proceso, que establece: *"El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"*.

Dentro del proceso no obra prueba alguna que indique que la demandada haya realizado las peticiones conforme lo señala artículo citado, razón por la cual el juzgado se abstendrá de librar el exhorto; además tampoco considera procedente decretarla de oficio, como quiera que en el presente caso se trata de un asunto de pleno derecho, donde la prueba útil, conducente y necesaria la constituye la documental que ya obra en el expediente.

De acuerdo a lo anterior, y encontrándose que el material probatorio necesario y suficiente para decidir ya fue allegado, en ese sentido se otorgará el valor probatorio a las mismas.

Demandante: COLPENSIONES
Demandado: SERGIO DE JESÚS SANCHEZ SANCHEZ
Radicado: 05001333302420180024600

Una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, el despacho le dará aplicación al artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y se brindará a las partes la oportunidad para que presenten sus alegaciones finales, previo a proferir la sentencia de instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LAS EXCEPCIONES DE CADUCIDAD E INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DIFERIR PARA EL MOMENTO DE LA SENTENCIA LA RESOLUCION DE LAS DEMAS EXCEPCIONES, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TÉNGANSE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS ALLEGADAS con la demanda y la contestación de la misma.

CUARTO: LOS ESCRITOS O MEMORIALES remitidos con destino al presente proceso deberán ser enviados al correo adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos. Se le recuerda a las partes que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, el escrito que se remita a por este medio, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales, al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados y al Ministerio Público (Procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

QUINTO: En firme esta decisión, se correrá traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

NOTIFIQUESE,

**MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Demandante: COLPENSIONES
Demandado: SERGIO DE JESÚS SANCHEZ SANCHEZ
Radicado: 05001333302420180024600

Medellín, 28 DE JULIO DE 2020, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

256aea458f9fad232d916bf2099bd57a6f97da1e9ad58c6e4679d3d7e18ff879

Documento generado en 27/07/2020 04:39:14 a.m.